

## MISCELANEA

### TRADICION Y DERECHO VISIGODOS EN LEON Y CASTILLA

#### HOMENAJE A MENENDEZ PIDAL

(CON OCASION DE SUS FECUNDOS NOVENTA AÑOS)

Cuando hace diez años rendí homenaje a Menéndez Pidal con ocasión de sus ochenta años, lo hice con palabras emocionadas nacidas de mi devoción discipular, de mi vivacísima amistad y de mi gran admiración. No me parece oportuno reiterar con frases distintas las mismas ideas, los mismos sentimientos y los mismos deseos. Pero no podía faltar mi voz en el coro de las que han celebrado sus magníficos noventa años. Y he aquí como he creído poder mostrar al maestro muy querido que estoy con él en estas horas en que todos le celebran y honran. Mi homenaje va consistir en el quebrar de una lanza en defensa de su teoría sobre el origen godo de la épica castellana.

Se ha alzado contra las raíces visigodas de la épica castellana un muy querido discípulo mío, Alfonso García Gallo<sup>1</sup>. Es un eruditísimo investigador de la historia jurídica española. Tiene una mente clara, mucho saber y una gran capacidad de trabajo. A pesar de su relativa juventud su obra científica es ya inmensa. No puedo reprocharle que descubra en ella su no conformismo y su gusto por enfrentar las tesis que juzga equivocadas. No, no puedo lanzarle tal reproche porque yo he mostrado inclinaciones idénticas a lo largo de mis largos años de trabajo. Claro que con frecuencia he encauzado mi disconformismo y mi apasionado amor a la verdad hacia la crítica de las que he juzgado novedades infundadas; con tanta frecuencia como en la elucubración de teorías nuevas y revolucionarias. Con el paso de las décadas García Gallo hará sin duda otro tanto. Siguiendo mis habituales rutas, que antes o después serán

<sup>1</sup> *El carácter germánico de la épica y del derecho en la Edad Media española*, AHDE, XXV, 1955, pp. 583-679.

también las suyas, voy a permitirme defender viejas doctrinas al disentir de su alegato polémico contra Menéndez Pidal.

Ha mostrado en él una maravillosa erudición y una gran agudeza. He dicho en otra parte que ha logrado muchos éxitos parciales<sup>2</sup>. Creo sin embargo que no ha acertado en la parte esencial de su estudio: al negar el origen germánico de las instituciones cuya estirpe visigoda sostuvo mi maestro Hinojosa<sup>3</sup>. No me propongo aquí discutir al pormenor el muy extenso y muy docto trabajo de García Gallo. Intento sólo llamar amistosamente su atención sobre la debilidad de sus principales alegatos, de los que más parecen asegurar su tesis negativa. De haber acertado, habría caducado uno de los argumentos de Menéndez Pidal sobre las raíces godas de la épica castellana: como perduró el derecho visigótico al margen de la ley para adquirir nueva vida durante la Reconquista, así habrían perdurado los cantos heroicos de los godos en los cantares de gesta de la Castilla medieval, no obstante el silencio de los siglos.

Me es necesario comenzar afirmando que Alvaro D'Ors<sup>4</sup> no ha alegado un solo argumento convincente en apoyo de su demasiado aventurada teoría sobre la desaparición del primitivo derecho consuetudinario de

<sup>2</sup> Constituye uno de ellos su postura frente al problema de la despoblación del valle del Duero; ha alegado nuevas pruebas y razones en apoyo de la realidad de su vaciamiento.

<sup>3</sup> *El elemento germánico en el derecho español*, Madrid, 1915. Naturalmente Hinojosa no fue el primero en sostener tal teoría y han contribuido luego a reforzarla diversos estudiosos. Ha registrado exhaustivamente la bibliografía oportuna GARCÍA GALLO: *El carácter germánico...*, AHDE, XXV, p. 597, nas. 34 y 35.

<sup>4</sup> *La territorialidad del derecho de los visigodos. Estudios Visigóticos*, I, Roma-Madrid, 1956, pp. 105-110. Debo hacer constar, además, que tampoco ha logrado demostrar que el *thiuphadus* no fuera un juez para los godos (pp. 96-98). Alvaro D'Ors, de ordinario riguroso y eruditísimo, se ha dejado arrastrar por la pasión al intentar probar su tesis y ha ido demasiado lejos en sus afirmaciones y negaciones, y también en la exégesis de los textos. Es por ello difícil asentir, en general, a las consideraciones preliminares que formula sobre « Separación religiosa », « Superioridad social », « Prohibición de matrimonios » — con las que trata de allanar el camino a su intento de demostrar que la territorialidad del derecho visigodo data del siglo v. No ha logrado borrar la realidad de la perduración de claras diferencias sociales y jurídicas entre godos y romanos hasta muy avanzada la historia del reino visigodo; ni siquiera le han detenido escollos que, como García Gallo reconoció, se oponían a su teoría sobre la temprana territorialidad del derecho visigodo. Y no ha acertado a percibir el inicio del proceso de declinación política y social de la población hispano-romana que culmina en el norte cristiano después de la invasión islámica. No puedo detenerme aquí a examinar despacio el tema. Lo estudiaré muy pronto en la monografía que preparo sobre *Juniores y tributarios en el reino asturleonés*.

los godos en el curso de su vida dentro del Imperio Romano. El texto de Jordanes sobre la propuesta de los mismos a Valente de vivir sometidos a sus leyes y a su imperio, si les entregaba la Tracia o la Moesia, no tiene valor alguno para negar la perduración de las tradicionales normas jurídicas de la comunidad. Nada permite suponer que la conversión de los godos al cristianismo les llevase a abandonar sus costumbres jurídicas antañonas. ¿Por qué, al aceptar la fe cristiana habrían renunciado a su organización familiar característica, a las otras peculiaridades de su viejo derecho privado, a su proceso acusatorio y verbal, a sus tribunales colectivos, a sus ordalias del juramento expurgatorio y del agua caliente, a muchas de sus normas penales y a tantas otras prácticas jurídicas — la paz de la casa, por ejemplo — que no alzaban contradicción alguna frente a la doctrinas de la Iglesia de Cristo? Las influencias recibidas por los godos del derecho helenístico y del romano vulgar no implicaron la forzosa extinción del derecho visigótico consuetudinario, porque sólo incidieron en aspectos parciales de la vida de la comunidad y porque, como las instituciones públicas y la vida romana toda, el derecho romano vulgar había sufrido también el impacto de lo germánico<sup>5</sup> y, con frecuencia, Roma transmitía a los godos, fórmulas, normas y figuras jurídicas antes recibidas de Germania—recordemos el ejemplo del *bucellariato*. Y el mismo desplazamiento, la más de las veces guerrero, del pueblo godo, desde el Danubio hasta la Galia, al forzarlo a cerrar sus filas frente al enemigo romano, más habría de facilitar que perjudicar la conservación de su derecho tradicional.

Poseemos numerosos testimonios de que en el siglo V conservaban los godos muchas prácticas primitivas<sup>6</sup>; todavía en el VI seguían fieles a sus costumbres, según acreditan los hallazgos arqueológicos<sup>7</sup>; y en el

<sup>5</sup> Es tema sobre el que es difícil rectificar las conclusiones a que llegó Dopsch en sus *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen Kulturentwicklung*. Sobre la influencia germánica en el derecho romano vulgar, véanse los estudios de E. Levy, registrados por A. D'Ors (*Ob. cit.*, p. 109, na. 59), que no he podido consultar en Buenos Aires.

<sup>6</sup> Textos de Jordanes, Hidatio, Procopio, San Isidoro, etc., me han permitido, por ejemplo, demostrar la perduración durante el siglo v de las asambleas nacionales del pueblo visigodo. Esos autores atestiguan, además, la supervivencia de otras viejas prácticas de segura estirpe gótica. Véase mi estudio sobre *El Aula regia y las asambleas políticas de los godos*, CHE, 1946, V, pp. 8-11.

<sup>7</sup> Remito a los hallazgos de H. Zeiss, Taracena, Martínez Santa-Olalla, Mergelina, Camps, Navascués, Pérez de Barradas, Molinero, Monteverde... Véanse los estudios de conjunto de HANS ZEISS: *Die Grabfunde aus dem spanischen Westgotenreich*, Berlín, 1934; MARTÍNEZ SANTA-OLALLA: *Notas para un ensayo de sistematización de la arqueol-*

VII perduraban aún en vigor instituciones de clara estirpe germánica como la thiupha, la saionía y el gardingato y con ellas, otras tradiciones de derecho público y privado <sup>8</sup>.

Schmidt asegura que todavía se habló el godó en el reino de Tolosa al que puso fin la batalla de Vogladum del 507. Sachs cree que el pueblo visigodo había olvidado su lengua al entrar en España. Pero Gammillscheg afirma que continuó usándola después de su establecimiento en la Península. Y consta que Teodorico II (453-466) aprendió el latín como habla extraña y que Eurico (466-484) lo conocía de modo muy deficiente <sup>9</sup>.

Aunque no tuviéramos tales testimonios, sería aventurado suponer que los godos se romanizaron intensamente mientras avanzaron desde Adrinópolis a Tolosa a través, sí, del Imperio Romano pero ora enfrentados con los moradores de las regiones que cruzaban u ocupaban a su paso, ora en lucha con los ejércitos de los emperadores y siempre obligados a buscar su salvación y su victoria en la firmeza de su unión nacional.

En todo caso nadie puede precisar los jalones cronológicos de la romanización de los godos, ni el gradual avance de la misma al correr de las décadas, ni la intensidad alcanzada por ella en los núcleos rurales del Duero al ocurrir la conquista musulmana. Cuanto se diga sobre esos problemas es puramente hipotético y a veces caprichoso. Sólo podemos estar seguros de que esa romanización se produjo de arriba a abajo, desde el rey y la corte hasta los campesinos, y de que naturalmente éstos serían los últimos en romanizarse <sup>10</sup>.

*logía visigoda en España.* Archivo Español de Arte y Arqueología, n.º 29, 1934; CAMPS CAZORLA: *El arte visigodo* y FERRANDIS: *Artes decorativas visigodas (Historia de España de Menéndez Pidal, III)* y REINHART: *Sobre el asentamiento de los visigodos en la Península*, Arch. Esp. de Arq., 59, 1945.

<sup>8</sup> Sobre los thiuphados y sayones, a más de las obras de Dahn, Pérez Pujol, Gama Barros, Torres López y García Gallo, véanse mis estudios: *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, pp. 46, 83, 86, 87... y 50, 53, 62, 161, 167... y *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan*, pp. 62, 79 y ss. He vuelto a ocuparme de los sayones en *El « stipendium » hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal*; véase la bibliografía que cito sobre ellos en la p. 25, na. 43. Y sobre el gardingato remito a mi estudio: *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda. En torno a los orígenes del feudalismo*, I, Mendoza, 1942.

<sup>9</sup> La obra de SCHMIDT: *Geschichte der deutschen Stämme* no me ha sido asequible en Buenos Aires. Tomo la noticia de su aserto, de BROËNS: *Le Peuplement germanique de la Gaule entre la Méditerranée et l'Océan. Annales du Midi*, n.º 33, 1956, p. 50. Véanse: GAMMILLSCHEG: *Historia lingüística de los visigodos. Rev. Fil. Esp.* XIX, 1932, p. 125 y ss. y SACHS: *Die germanischen Ortsnahmen in Spanien und Portugal. Berliner Beiträge zur romanische Philologie*, II, 4, Jena und Leipzig, 1932.

<sup>10</sup> Así lo afirma DAHN: *Die Könige der Germanen*, VI, p. 74.

Pero cualquiera que hubiese sido el proceso de la romanización del pueblo godo, la prohibición por la *Lex Visigothorum* o *Liber Iudicum* de algunas prácticas jurídicas visigodas consuetudinarias <sup>11</sup> — después en vigor durante la Reconquista — acredita de modo tajante que el derecho gótico tradicional no había desaparecido en el siglo v, según Alvaro D'Ors pretende. Y autoriza el examen de cómo pudo perdurar hasta después de la invasión islámica.

García Gallo no se atreve a negar que en los textos legales de los siglos xi y xii aparecen unas instituciones que se acercan a las instituciones germánicas, pero se niega a admitir la estirpe visigótica de la mayoría de las que se tienen por tales e intenta justificar su negativa. Comienza por juzgar demasiado tardíos esos testimonios, posteriores al año mil, para hacer fe sobre el origen preciso del derecho en ellos reflejado. Todo el gremio de los estudiosos de la temprana Edad Media española, sabe que en 1921 y 1922 examiné exhaustivamente los archivos que contenían documentación de interés para la historia de las instituciones astur-leonesas. Muchos han leído el original de los volúmenes que presenté al concurso abierto para optar al Premio Nacional « Covadonga », en los que estudié las instituciones económicas, sociales y políticas de la España cristiana occidental de los siglos viii al xi. Los más ignoran que lo perentorio del plazo concedido por el jurado me forzó a dejar de lado los documentos que había reunido para estudiar el derecho privado de la misma región durante la misma época. Entre los utilizados para la obra que mereció el « Premio » y los que no empleé en ella, poseo muchos en los que están nítidamente acreditadas instituciones que se hallan emparentadas con las análogas del grupo de pueblos germánicos al que los godos habían pertenecido. No reaparece por tanto tardíamente el derecho consuetudinario visigodo en las fuentes legales de los siglos xi y xii, como García Gallo supone. Se muestra vigente desde los primeros tiempos de la cristiandad hispana septentrional en que, tras el hiato de silencio del siglo viii, empezamos a encontrar documentos privados. No cabe por ello afirmar que durante esos siglos nos faltan huellas de la tradición jurídica goda. Puedo demostrarlo publicando diversas escrituras inéditas y registrando otras ya éditas.

<sup>11</sup> Recordemos, a guisa de ejemplo, la prohibición de la prenda extrajudicial por la ley V.6.1. del *Liber*. Como ese precepto había sido precedido del Capítulo XIII de los llamados *Fragmenta Gaudenciana*, en el que se prohíbe aún más expresamente esa práctica jurídica consuetudinaria, de estirpe germánica, dudo de que pueda dudarse de la perduración del derecho tradicional visigodo, pues claro está, que no cabe pensar en que fuera la prenda extrajudicial la única institución visigoda sobreviviente en el siglo vii.

Pero ni siquiera me parece necesario tal esfuerzo. Veamos. García Gallo arguye con lo increíble del supuesto divorcio de la ley y la costumbre que implicaría, a su juicio, la pervivencia en la España cristiana de instituciones visigodas de abolengo germánico, puesto que éstas no aparecen en la *Lex Visigothorum*. Importa reducir a sus justos límites ese argumento. En la época goda habría existido contradicción entre los tardíos preceptos romanizantes del *Liber Iudicum* y algunas costumbres jurídicas de una parte de la reducida minoría que constituían los godos entre los millones de hispano-romanos que habitaban en Hispania<sup>12</sup>. Y durante los primeros siglos de la Reconquista ni siquiera cabe admitir la existencia de una contradicción pareja, porque, como señalaré luego, fue muy limitado, geográfica y temáticamente, el ámbito de vigencia de la *Lex Gotica*; a lo sumo habría habido divorcio entre dos tradiciones jurídicas: la romana y la goda, y la palabra divorcio me parece inexacta, debería ser reemplazada por la voz entrecruce.

La concordancia de la mayor parte de las Fórmulas Visigodas con el derecho romanizante del *Liber Iudicum* o *Lex Visigothorum* no demuestra la irrealdad de las prácticas jurídicas consuetudinarias del pueblo godo. Constituía éste como queda dicho una minoría en la población de Hispania, la inmensa mayoría de la misma estaba integrada por hispano-romanos que vivían conforme al derecho recogido luego en el Código de Recesvinto, y para ella redactaron sus fórmulas los notarios, en parte, quizás, antes de que los godos entrasen en España<sup>13</sup>. Además las Fór-

<sup>12</sup> Son gratuitos cuantos cálculos se han hecho sobre el número de godos que entraron en España. Lo ha reconocido con acierto Abadal aunque haya luego caído en pecado parejo al atreverse a fijar el de la oligarquía goda, sin otro punto de apoyo que las noticias del Seudo Fredegario acerca de las matanzas de Chindasvinto (*A propos du legs visigothique en Espagne. Settimane di studi del Centro italiano di studi sull'alto medioevo. V. Caratteri del secolo VII in Occidenti*, Spoleto, 1958, pp. 548 y ss.). Me permito, sin embargo, creer que no pudieron ser tan pocos como ahora está de moda sostener. Es increíble que unos 80.000 godos hubieran conseguido las realizaciones históricas que lograron, desde Adrinópolis hasta el Guadalete, y que hubieran luego dejado tan claro eco en la historia española. Los 80.000 vándalos — esa cifra, que debemos a Víctor de Vita, es la culpable de la nueva valuación de la población hispano-goda — pasaron por la historia como un meteoro. Pero claro está que aun suponiendo que llegaran a España unos 200.000 — nadie pudo contarlos — constituirían una reducida minoría frente a los ocho o nueve millones de hispano-romanos; y digo ocho o nueve millones porque no hay base suficiente para elevar a doce millones la población de Hispania en los siglos v al vii como hace García Gallo.

<sup>13</sup> Consta que la Fórmula de Marculfo II.3 reproduce palabras de una constitución del 415 (VERCAUTEREN: *Les civitates de la Belgique seconde*, p. 410, na. 40). Y me parece muy probable que el arquetipo de la Fórmula {Visigoda n° 25 procedía de

mulas Visigodas proceden de la Bética, donde no consta que habitasen masas numerosas de godos, y se refieren en su mayoría a negocios jurídicos al margen de los que después mostraron la garra de la tradición germánica<sup>14</sup>; y era natural que en ellas se siguiera la tradición romana aunque perdurase el impacto de lo gótico en otra serie de instituciones por los visigodos mantenidas en vigor, dentro de sus grupos rurales sobre todo. No habrían sido los godos la única comunidad minoritaria de la historia que, en oposición a la legislación dictada por las instancias centrales del Estado para la mayoría, habrían conservado sus ancestrales prácticas jurídicas.

La vigencia del *Liber Iudicum* después de la caída de la monarquía visigoda, especialmente en la España mozárabe y en algunas zonas de la España cristiana, tampoco prueba la imposibilidad de que perdurasen las costumbres jurídicas germánicas entre otros grupos humanos de origen godo. Puesto que eran mayoría los hispano-romanos, no habría razón para que se olvidara la ley recesvindiana en la que triunfaba el derecho romano. La pugna de la mozarabía por defender su propia personalidad histórica, entre los musulmanes, y la de los *hispani*, refugiados allende el Pirineo, para salvar la suya y no ser absorbidos por los francos, explica la doble devoción de unos y otros al viejo código que rigió a sus mayores y que les había regido a ellos mismos mientras vivieron libres en su tierra y sin padecer extraños yugos. Y por lo que hace a las citas de la *Lex Gotica* en los documentos de aplicación del derecho de los primeros siglos de la Reconquista<sup>15</sup>, buena parte de ellas se hicieron al socaire de problemas políticos y para afirmar la menoscabada autoridad regia<sup>16</sup>; ninguna para resolver problemas jurídicos en

coleccionaciones notariales en uso al filo del 400 (V. mi estudio: *El gobierno de las ciudades de España, del siglo V al X. Settimane di studio del Centro di studi sull'alto medioevo*, VI, *La città nell'alto medioevo*, 1959, p. 367).

<sup>14</sup> Recordemos sus temas: 1 a 6, Cartula libertatis; 7 a 10, Cartula oblationis; 11 a 13, Venditio; 14 a 20, Promissio dotis; 21 a 24, Testamentum; 24, Aliud ius liberorum; 25, Gesta municipalia; 26, Aliud testamentum; 27 y 28, Cartula commutationis; 29 a 31, Donatio; 32, Cartula obiurgationis; 33, Cartula pactionis; 34 y 35, Cartula mancipationis; 36 y 37, Precaria; 38, Cautione; 39, Conditiones sacramentorum; 40, Diudicatio; 41 a 43, Iniuncto; 44 a 46, Placitum. Hay entre ellas varias, como reconoce García Gallo, en que triunfa el derecho germánico ¿Podían asomar en las otras, huellas de instituciones visigodas como la venganza de la sangre, la pérdida de la paz, la prenda extrajudicial, los conjuradores, las ordalias...?

<sup>15</sup> Las he registrado al pormenor en mi estudio *Alfonso III y el particularismo castellano*, CHE, 1950, XIII, p. 67, na. 16.

<sup>16</sup> Véase ORLANDIS: *Huellas visigóticas en el derecho de la Alta Edad Media*, AHDE, XV, 1944, p. 644.

tos que triunfaba la tradición germánica consuetudinaria, alguna por pura erudición pues el texto de la *Lex Gotica* no era tenido en cuenta en verdad a pesar de su alegato y, en su gran mayoría, las citas en cuestión proceden de Galicia o de la corte leonesa <sup>17</sup>.

La relativa uniforme aparición de instituciones jurídicas emparentadas con las germánicas, en muy diversas regiones de la España cristiana <sup>18</sup>, brinda un fuerte argumento a favor de la realidad de su abolengo gótico. Supuesta la diferente etnia y la diferente tradición cultural de los españoles anteriores a la romanización de la Península, no cabe explicar esa relativa uniformidad haciendo derivar, de los dispares derechos de los españoles primitivos, instituciones parejas que además se acercan a las de un grupo preciso de pueblos germánicos.

Ni una sola prueba digna de consideración puede alegarse de la vigencia entre los primitivos españoles, ni en la España romana, de instituciones como la venganza de la sangre, la pérdida de la paz, la prenda extrajudicial, los conjuradores, el duelo judicial ... con las características precisas con que aparecen en la España cristiana, tan acordes con las que triunfan en las instituciones análogas de los pueblos germánicos. Porque venganzas familiares, juramentos procesales y duelos nobiliarios ha habido, naturalmente, en todos los pueblos, pero no han revestido en ellos — y debo añadir, no han revestido entre los hispanos antes y después de la conquista romana — las siluetas técnico-jurídicas que en el derecho germánico y en el derecho español del medioevo.

Para que este hubiese recogido tradiciones jurídicas hispanas primitivas habría sido preciso, asimismo, que ellas hubiesen perdurado en estado de latencia casi o más de mil años; los que transcurrieron entre la conquista romana (218 a. d. C. a. 19 a. d. C.) y la aparición de las instituciones jurídicas germánicas en los documentos de aplicación del derecho del reino asturleonés, a partir del siglo ix. Frente a ese plazo, la vida consuetudinaria del derecho visigodo al margen del Código de Recesvinto (649-672) habría equivalido a un breve suspiro. Y si la tradición jurídica visigoda habría debido sobrevivir a la ni muy temprana ni muy intensa romanización del pueblo godo <sup>19</sup>, la tradición

<sup>17</sup> Quien dude de estas afirmaciones puede repasar cada uno de los textos registrados por mí en *Alfonso III y el particularismo castellano* (a. na. 15).

<sup>18</sup> La reconoce García Gallo y puede comprobarse en el libro de HINOJOSA, *El elemento germánico en el derecho español*.

<sup>19</sup> Importa no exagerar ni datar anticipadamente esa romanización. Mantuvieron el arrianismo hasta el Concilio III de Toledo; las excavaciones arqueológicas han demostrado su fidelidad a sus ajuares tradicionales hasta fines del siglo vi; he señalado la

jurídica hispana primitiva habría debido ganar una batalla milenaria a la romanización integral de los peninsulares.

No tenemos además ninguna prueba de esa silenciosa vida milenaria de instituciones tartesas, iberas, celtas o celtiberas y, en cambio, las poseemos concretas de la pervivencia de algunas instituciones visigodas, no obstante su ausencia de la *Lex Visigothorum* o *Liber Iudicium*. Pudieron batirse algunos caudillos españoles delante de Escipión en el siglo III antes de Cristo, pero mientras nada autoriza a vincular con tal combate el duelo judicial de los cristianos españoles durante los primeros siglos de la Reconquista, existe un testimonio preciso de la estirpe gótica de éste. Me refiero a dos pasajes de la *Vita Ludovici* y del poema de *Ermoldus Nigellus*, registrados por mí hace unos veinte años. En 820, ante la corte de Ludovico Pío, Bera, conde de Barcelona, y un tal Sunila que le acusaba de traidor, ambos godos, combatieron a caballo: *secundum legem propriam*, escribe el Astrónomo; *more tamen nostro*, hace decir el poeta al conde en el momento de solicitar del hijo de Carlomagno que le consintiera defenderse mediante un duelo judicial a caballo <sup>20</sup>.

Como en el caso del duelo judicial consta también que la ordalia del agua caliente o prueba caldaria, asimismo de segura estirpe germánica, perduró en vigencia al margen de los preceptos del *Liber Iudiciorum* <sup>21</sup>. Sólo fue incorporado a la redacción *vulgata* del mismo obra de Egica o de Vitiza, es decir poco antes o poco después del año 700. Es seguro por tanto que se había practicado hasta entonces, pese al silencio de las

perduración de instituciones como las asambleas nacionales, el gardingato, la thiupha, la sionía... hasta las postrimerías de la monarquía toledana; adoptaron frente al patrocinio una postura contrapuesta a la del Estado romano (HALBAN: *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten*, I, p. 211); quizás siguieron otorgando sus reyes donaciones de tipo germánico (SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, pp. 171 y ss.); continuaron practicando sus tradicionales ordalias hasta después de Guadalete (véase las nas. 20 y 21); mostraron siempre una concepción del honor basada en la dignificación de la mujer; y podríamos alargar esta serie de testimonios de su conservación de formas de vida en pugna con su supuesta romanización integral. No es posible precisar además cuándo dejaron de hablar el godo las masas rurales de los Campos Góticos. Si lo hubieran olvidado en fecha temprana no habrían pasado al castellano las palabras visigodas relativas a las faenas agrícolas que en él se han conservado. Y no puede alegarse a favor de tal olvido la latinización perfecta de muchos nombres de lugar de estirpe germánica que aparecen en el Noroeste peninsular, porque esos topónimos proceden como afirma Piel (v. luego na. 34) de los días de la repoblación, es decir de avanzado el siglo IX.

<sup>20</sup> Recogí esos textos en mi obra: *En torno a los orígenes del feudalismo*, III, p. 100.

<sup>21</sup> En la Nov. VI.I.3: « Quomodo index per examen caldarie causam perquirat ».

ordenaciones estatales ¿Sería imposible, con un poco de atención, añadir nuevas constancias parejas? Me permito dudarlo.

Tampoco ofrece dificultad la explicación de cómo pudieron perdurar en vigencia diversas instituciones jurídicas germánicas al margen de las disposiciones romanizantes de la Ley Gótica. Importa recordar a quienes se asombran de ello y lo discuten y lo niegan, que también habrían debido conservarse al margen de los preceptos del *Liber Judiciorum* algunas instituciones de derecho romano vulgar, si hubieran remontado hasta él figuras jurídicas no registradas en la *Lex Visigothorum* y cuyo origen germánico ha solido admitirse hasta ahora. Es el derecho privado algo tan íntimamente unido a la personalidad de cada comunidad histórica que suele sobrevivir a las mudanzas culturales experimentados por ella. Un pueblo que ha cambiado de lengua, de ideas y de estructura política puede permanecer fiel a sus tradiciones jurídicas. Abundan los ejemplos. Bastará con remitir al que brindan los mozárabes toledanos. Se arabizaron culturalmente en el curso de los casi cuatrocientos años que mediaron entre la conquista musulmana (711) y la toma de Toledo por Alfonso VI (1085), y sin embargo permanecieron siempre leales a su derecho recesvindiano. El que pudieramos llamar folklore jurídico de la población indígena de Méjico y del Perú, muestra otras pruebas de tales pervivencias.

El establecimiento de los godos en masas relativamente densas en el valle del Duero en los días de Alarico II, entre el 494 y el 497, a raíz de su segunda emigración a España, hubo de facilitar la conservación por ellos de su derecho tradicional y hubo luego de contribuir a tal perduración la posterior concentración de grupos numerosos de fugitivos godos en la zona norteña de España, después de la invasión musulim.

El establecimiento de los godos en el valle del Duero está acreditado por los hallazgos arqueológicos<sup>22</sup> y por el mismo nombre de Campos Góticos que recibió la región donde se han realizado tales hallazgos<sup>23</sup>;

<sup>22</sup> Véase antes na. 7.

<sup>23</sup> El topónimo regional *Campos Gothorum* no aparece documentado, que yo sepa, durante los siglos que mediaron entre la entrada de los godos en España y la caída de la monarquía visigoda. Con razón ha negado Torres López (*Las invasiones y los reinos germanos de España, Ha. de España. Menéndez Pidal*, III, p. 100) contra Fernández Guerra, que aluda a los Campos Góticos la noticia con que el Biclarense inicia su historia de Leovigildo: « provinciam Gothorum, quae iam pro rebellionem diversorum fuerat diminuta, mirabiliter ad pristinos revocat terminos » (*M. G. H., Auct. Antq.*, XI, p. 212). Torres López acierta al afirmar que Juan de Biclara alude en ese pasaje al reino godo en su conjunto. El mismo cronista escribe, por ejemplo, de la rebelión de

en una región cuya capital debió de ser Medina del Campo, a juzgar por la habitual costumbre de los conquistadores musulmanes de llamar

Hermenegildo : « quae causa provincia Hispaniae tam Gothis quam Romanis maioris exitii quam adversariorum infestatio fuit » (*M. G. H., A. A., XI, p. 215*); dice después : « Eboricus filius in provincia Gallaeciae in regnum succedit » (*M. G. H., A. A., XI, p. 216*) y refiere de Recaredo : « provincia Galliae ab eorum est infestatione liberata » (*M. G. H., A. A., XI, p. 217*). Pero en tales pasajes, como cuando califica de provincia a Cantabria o a la Orospeña, al registrar su conquista por Leovigildo, cuenta sucesos concretos, y en el texto en cuestión no se refiere a ninguno preciso, sino a su futura labor política de restauración de la unidad del reino godo en lucha contra quienes le habían desmembrado.

En la Crónica llamada de Albelda, escrita en Oviedo en 881. se dice de Alfonso I : « Campos quos dicunt Goticos usque ad flumen Durium eremavit » (Ed. GÓMEZ-MORENO, *B. A. H. C., 1932, p. 602*). Es la primera mención de los Campos Góticos que conozco. Pero el topónimo debió ser muy anterior a la conquista musulmana — lo acredita el nombre de Medina del Campo de que hablaré en seguida — y debe datar de la época misma del asentamiento de los godos en el país. No parece que se aplicara a una concentración establecida para vigilar al reino suevo. No hay noticia alguna de que se llevase a cabo ninguna colonización militar con ese solo fin. El asentamiento de los godos en el valle del Duero servía, en cambio, para amenazar a suevos, astures, cántabros y vascones. Y la toponimia y sobre todo la arqueología extienden la zona ocupada por masas numerosas de godos muy lejos de la raya fronteriza del reino enemigo del N.O.

Es por tanto más verosímil que el topónimo regional Campos Gothorum fuera aplicado a la zona donde los godos se asentaron al entrar en España, a lo que parece en tiempos de Alarico II. Y no contradice tal conjetura la extensión de esa zona desde Soria — nombre godo — hasta Toro = Villa gothorum, y desde las montañas de Palencia y Burgos hasta la Cordillera Central (véanse los mapas que acompañan a los estudios de Zeiss, *Camps Cazorla, Reinhart...*) es decir, a una zona que desborda el solar atribuido hoy a los Campos Góticos. No la contradice porque no conocemos los límites exactos de éstos. No podemos deducirlos de la frase copiada de la llamada Crónica de Albelda o Epitome Ovetense. Que Alfonso I los raziara hasta el Duero no obliga a suponer que fuese el gran río su límite meridional — probaré en seguida que su capital estuvo al sur del mismo. No hay ningún texto que excluya de los Campos Gothorum las otras tierras castellanas donde se han encontrado necrópolis godas y se han hallado objetos o edificios visigóticos, en el valle del Duero. Ximénez de Rada al relatar la campaña de Tāriq en persecución de los fugitivos de Toledo, después de relatar la toma de Amaya, situada en las tierras altas de Burgos, dice que desde allí devastó los Campos Góticos. Véase el texto del Toledano en la na. 35.

No me atrevo a creer que los godos establecidos en esa zona dieran ellos el nombre de Campos Góticos a las sedes que ocupaban. Es más verosímil que el nombre les fuera aplicado desde fuera, por los pueblos vecinos del Norte, por los hispanos o por a minoría gobernante. El nombre perduraría entre los refugiados en torno a la corte ovetense, y acaso en Galicia, como un recuerdo de tiempos idos. Y al olvidarse entre los acogidos a Cantabria — los auténticos habitantes de los Campos Góticos — quedaría prendido en la zona occidental de la antigua región poblada de godos y se desdibujaría en la oriental, pronto llamada Castilla y en la meridional islamizada.

Medina a la vieja urbe, hasta sus días, ombligo político del país <sup>24</sup>; en una región que seguía recibiendo el nombre tradicional de Campos-Gothorum a fines del siglo x <sup>25</sup>, y que continuó llamándose así en adelante.

La concentración de masas de refugiados godos en la zona norteña está atestiguada: por lo que hace a Galicia y a Asturias por las fuentes arábigas y latinas y por la toponimia <sup>26</sup>, y por lo que hace a Castilla por la lógica y por la onomástica. Nadie duda de la emigración de muchos godos a la antigua Galicia que abarcaba los tres conventos jurídicos, lucense, bracaraense y asturicense. Se ha puesto en tela de juicio la otra por Tovar <sup>27</sup> y por Abadal <sup>28</sup>, pero sin fundamento suficiente. Tovar la

<sup>24</sup> Consta que llamaron Medina Elbira a Iliberri (Granada), la antigua capital de la región, al establecer el nuevo centro de la misma en *Castella*, a la que denominaron Hādirat Elbira. Lo han comprobado Dozy: *Recherches P.*, pp. 328-340; SIMONET: *Descripción del reino de Granada*, p. 30 e *Historia de los mozárabes*, p. 34; SAAVEDRA: *La geografía de España del Edrisi*, p. 25 y GÓMEZ-MORENO: *De Iliberri a Granada*, B. A. H., 1905. Y consta también que llamaron Medina Sidonia a la ciudad de Assido, antigua capital del distrito, al elegir a Calsena como Hādirat Sidonia. Multitud de testimonios arábigos me han permitido demostrarlo en *Otra vez Guadalete y Covadonga*, CHE., I, pp. 50-54. Es especialmente expresivo un pasaje de Al-Himyari. Trad. Lévi-Provençal, p. 195. No puede por tanto sorprender que llamaran Medina del Campo [Gótico] a la antigua capital del mismo.

<sup>25</sup> En un documento del año 977 se refieren los delitos de un tal Sapinatus y su mujer « habitantes in Campos Gotorum, in villa de Petro... » en la « decania Sancti Facundi et Primitivi, qui nunc era prope ipsa villa edificata » (BARRAU-DIHIGO, *Notes et documents pour l'hist. du royaume de Léon*, Rev. Hisp., 1903, p. 409). Y en otro del 994 se dice que un mayordomo de la reina doña Teresa tuvo mandaciones « in multisque locis, tam in suburbio ciues Legionis, quam etiam et in Campos Gotorum » (SANCHEZ-ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, p. 178, na. 52).

<sup>26</sup> Barrau-Dihigo ha registrado los pasajes de las fuentes arábigas que dan noticia del refugio en Galicia, a raíz de la invasión islámica, de los gobernadores de las ciudades hispanas, que por su condición de tales podemos suponer de estirpe goda (*Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien*, Rev. Hisp., LII, 1921, p. 112). En la redacción erudita de la Crónica de Alfonso III se lee: « Qui ex semine regio remanserunt quidam ex illis Franciam petierunt, maxima vero pars in hanc patriam Asturensium intraverunt » (Ed. García-Villada, p. 62). Y sobre la toponimia germánica del Noroeste-hispano véanse SACHS, *Die germanischen Ortsnamen in Spanien und Portugal*, Jena und Leipzig, 1932 y GAMILLSCHEG, *Historia lingüística de los visigodos*, Rev. Fil. Esp. XIX, 1932, pp. 117 y ss. y *Romania Germanica: Grundriss der germanischen Philologie*, 1934, pp. 355 y ss.

<sup>27</sup> *El enigma de España*, Cuadernos Hispanos Americanos, 95, 1957, p. 206.

<sup>28</sup> *A propos du legs visigothique en Espagne*, *Settimane di estudio del Centro italiano di studi sull'alto medioevo*, V. Caratteri del secolo VII in Occidente, ps. 550-553 y 571-572.

niega porque no conoce textos ni datos onomásticos que hablen de godos al norte de Fromista y al este de Castrojeriz. Apoyándose en la ausencia, en tierras de Cantabria, de topónimos como Godos, Gode, Godin, Gotones... comprobables en Galicia y Portugal, ha concluido Abadal que los godos de la meseta se refugiaron en el Noroeste.

Confío en que las observaciones que haré en seguida convencerán a Tovar de que sí hubo godos en Castilla; si no los hubiera habido la historia social cántabro-castellana sería además incomprensible.

Abadal se ha basado en el mapa de Gamillscheg sobre la distribución geográfica de los nombres citados, pero no ha advertido: a) Que la gran mayoría de los signos registrados en él, corresponde al topónimo Godin Gutin que, según Gamillscheg acreditaría una colonización temprana. b) Que se extienden por la zona costera occidental galaico-portuguesa — es decir por el solar atlántico del antiguo reino suevo — y más al sur, por tierra de la antigua Lusitania; dos zonas que fueron lugar normal de asiento para guarniciones godas en la primera y en la segunda mitad del siglo vi<sup>29</sup>, pero no lugar de refugio para quienes huyeron, en el VIII, de los musulmanes invasores<sup>30</sup>. c) Que por tanto los topónimos locales alusivos a grupos de población goda recogidos por Gamillscheg atestiguan el muy remoto establecimiento de colonias góticas, sin ninguna relación con la emigración o huida de los visigodos de la meseta del Duero después de la invasión islámica. Es increíble

<sup>29</sup> Para asegurar el dominio de una zona de fricción con poderosos e inquietos elementos católicos como la Lusitania, frontera, además, primero de la Bética bizantina y después de la Sevilla de Hermenegildo; y para afirmar la ocupación del reino suevo a raíz de su conquista por Leovigildo. No olvidemos las noticias de las *Vitae patrum emeritensium* (*Esp. Sagr.*, XIII, p. 335 y ss.) sobre los problemas que agitaban la antigua Emerita Augusta y su región y la importancia que tuvieron la lucha contra los bizantinos y la rebelión de Sevilla. Y recordemos que acaso se estableció en Tuy, cerca de la desembocadura del Miño en el Atlántico, el centro político de las fuerzas godas en la Galicia romano-sueva. Sabemos a lo menos por el *Epítome Ovetensis* que «in Tudense urbe Galleciae» residió Vitiza cuando gobernó el país en nombre de su padre Égica (Ed. GÓMEZ-MORENO, *B. A. H. C.*, 1932, p. 601).

<sup>30</sup> Según la Crónica de Alfonso III (Ed. GÓMEZ-MORENO, *B. A. H. C.*, 1932, p. 615) Alfonso I «sepius exerciti mobens multas ciuitates bellando cepit. Id est Lucum, Tudem, Portugalem, Anegiam, Bracaram, ... seu castris cum uillis et uiculis suis. Omnes quoque arabes gladio interficiens, xpianos autem ad patriam duxit». Como Alfonso I reinó desde el 739 al 757, es seguro que a raíz de la invasión musulim quedó en manos de los conquistadores la zona marítima de Galicia y Portugal donde Gamillscheg ha encontrado con alguna frecuencia el topónimo *Godin*; y es seguro, también, que no pudieron buscar refugio en esa región los fugitivos godos del Valle del Duero, contra lo que Abadal supone.

que se hubieran acogido a tierras de Oporto y de Braga, de las que huyeron al norte muchos habitantes por librarse del yugo sarraceno<sup>31</sup>; a tierras que quedaron — la zona bracarense sobre todo — despobladas durante muchas décadas<sup>32</sup>. Y es menos probable aún que se acogieran a tierras de la actual Extremadura, en poder de los conquistadores y de las que los godos escaparon al norte<sup>33</sup>.

De otra parte la ausencia de topónimos godos en Cantabria nunca sería testimonio decisivo contra la entrada en ellas de masas de población gótica. El territorio situado al sur de la zona de primitivo asentamiento de los francos en la Galia, el comprendido entre el Sena y el Loira, que ocuparon después de vencer a Siagrio, se encuentra, según Gamillscheg, libre de nombres de lugar de estirpe franca. Con más razón pudieron faltar topónimos de origen visigodo en una tierra como la cántabro-autrigona en la que habrían entrado los godos, no después de una victoria, sino tras su vencimiento por los invasores musulmanes.

Se ha olvidado, además, que los nombres de lugar alusivos a un pue-

<sup>31</sup> Remito a los numerosos y excelentes estudios de J. Piel sobre la toponimia del Noroeste peninsular, que hasta el año 1951 quedan registrados en la separata del titulado: *Vereda. Revista Portuguesa de Filología*, V, 1952. En su *Miscelánea de toponimia Peninsular, Rev. Port. de Fil.*, IV, 1951, ha estudiado una serie de topónimos locales del Norte de Galicia que atestiguan la emigración a ella de algunos habitantes de Coimbra, naturalmente a principios del siglo VIII, cuando se supone acogiéndose a tierra de Braga y Oporto a los godos de la alta meseta.

<sup>32</sup> En mi obra *España, un enigma histórico*, II, pp. 16-33 he estudiado la despoblación del Valle del Duero. En mis *Orígenes de la Nación Española, Historia política del reino de Asturias*, próxima a aparecer en Oviedo, apostillaré con abundantes testimonios documentales el texto citado que he publicado sin notas. Quiero remitir sólo aquí a la donación de Alfonso III, en 883, al obispo y a la Iglesia de Santiago, del monasterio de San Salvador de Montelios. En ella se lee: « Multis quidem manet notissimum quod ratione retinetur ambiguum eo quo dum extremi fines provincia Gallecie ab antiquis pre impulsione sarracenorum in occidentali plaga deserti iacerent, et per longa tempora ipsa pars predictæ prouincie herema maneret; postea quidem presenti tempore, Deo fauente, nosque illius gratia in regni culmine consistente, dum per Domini pietatem nostra fuisset ordinatio ut de Tudense urbe usque Mineo ciuitatem omnis ipsa extrema a Christi plebe popularetur sicuti Deo iubente completum est » (FLORIANO, *Diplomática española del período astur*, II, 1951, p. 145).

<sup>33</sup> Recordemos el pasaje del *Ajbār Maǧmū'a* sobre la capitulación de Mérida: « Ajustaron en efecto la paz a condición de que los bienes de los que habían muerto el día de la emboscada y los de aquellos que habían huído a Galicia fuesen para los musulimes y los bienes y alhajas de las iglesias para Muça ». Trad. LAFUENTE ALCÁNTARA, p. 30. En su *Miscelánea de toponimia peninsular* (antes na. 31) Piel ha señalado, además, los nombres de lugar de la Galicia norteña que acreditan la emigración hasta ella de los refugiados emeritenses.

blo; tribu o población: Céltigos, Gotones, Conimbricenses, Toledanos Gallegos, Asturianos Castellanos, Vascones, Navarros... acreditan lo aislado de esos núcleos humanos en medio de una población extraña, de otra estirpe o de abolenjos diferentes. Precisamente porque fueron muchos los godos acogidos al reparo del solar montañoso de autrigones y cántabros, no pudieron dar título racial a pequeñas aldeas de la tierra cantábrica; y porque entraron en ella como refugiados y no como señores — los hallazgos arqueológicos acreditan que los godos del valle Duero eran pobres labradores — tampoco pudieron dar nombres personales a pueblos o fundos, como hicieron en el reino suevo los godos establecidos en él antes de la conquista musulmana, y los asentados en los valles del Miño y del Duero — de Galicia y Portugal — en los días de la repoblación<sup>34</sup>.

Consta que masas numerosas de godos habitaban en el valle del Duero hasta el instante de la invasión islámica: por algo se acogieron a la Peña de Amaya — gran fortaleza cántabra — los fugitivos de Toledo cuando Tāriq se apoderó de la sede regia del *regnum gothorum*<sup>35</sup>; y los musulmanes no habrían aplicado la voz árabe Medina a la capital de los Campos Góticos si no hubiesen hallado en ellos la concentración de pobladores godos que los hallazgos arqueológicos atestiguan en Castilla, hasta avanzado el siglo vi<sup>36</sup>. Consta que se despobló la zona situada entre el Duero y la Cordillera Cántabra, esa despoblación explica lo reducido del número de topónimos visigóticos en el país, limitación registrada

<sup>34</sup> En su estudio *Nombres visigodos de propietarios en la toponimia gallega (Homenaje a Fritz Krüger, Mendoza, 1954, II, p. 248)* Piel escribe: « Debe empero recordarse que la mayoría de los topónimos germano-hispánicos no provienen de la época de la monarquía visigoda, sino que surgieron en el transcurso de la reconquista y de la repoblación de las tierras del noroeste, abandonadas o en posesión de los árabes ».

<sup>35</sup> Según la noticia recogida por el autor del *Ajbūr Maǧmū'a*, Ibn Abi al-Fayyād, Ibn al-Aǧīr, Ximénez de Rada y Al-Nuwayrī, noticia que probablemente remonta a Ibn Ḥabīb y a Aḥmad al-Rāzi. He registrado y comentado las citas pertinentes de todos ellos en mi *Itinerario de la conquista de España por los musulmanes (CHE., X, pp. 42-43)*. He aquí el texto del Toledano: « Exinde — escribe de Tāriq — venit Amaiam olim Patriciam ciuitatem, ad quam propter fortitudinis praerogatiuam deiecta confugeret multitudo: sed quia fame et penuria fere laborabat tota Hispania, fame protinus fuit capta, et cepit ibi multa millia captiuorum et thesauros et donaria magnatum; exinde Campos Gothicos et Asturicam deuastauit ». Ed. SCHOTT, *Hisp. Illust.*, II, p. 68.

<sup>36</sup> Hasta que la conversión de los visigodos al catolicismo en el Concilio III de Toledo (589), el acercamiento de las dos razas que esa conversión facilitó y la adopción por los hispanogodos de la moda bizantina, que ocurre por entonces, hacen difícil la distinción de las tumbas de los labradores germanos.

por García Gallo <sup>37</sup>. Es seguro, por tanto, que después de la invasión musulim los godos abandonaron las viejas sedes que ocupaban, desde hacia dos siglos, en la región que se extendía desde Soria hacia Occidente. Habría sido absurdo que los fugitivos de Castilla buscaron asilo en el extremo noroeste teniendo tan cerca las montañas de Asturias, Cantabria y Autrigonia. Tan absurdo como imaginarles luego volviendo otra vez a Castilla desde Lugo, Coruña, Orense, Braga y Oporto, pues de la presencia de godos en la Castilla condal no puede dudarse.

Si, la presencia de godos en Castilla está comprobada por una muy compleja serie de realidades. Por la abundancia de onomástica gótica en la documentación castellana de los primeros siglos de la Reconquista — IX y X <sup>38</sup> — pues no pudieron adoptar nombres visigodos por azar o por capricho los autrigones y los cántabros. Por las huellas que los godos han dejado en la toponimia burgalesa, huellas que remontan a las primeras etapas de la repoblación del país; las palabras *castrum* *torre*, *val* y con mucha más frecuencia la palabra *villa* van unida en mu-

<sup>37</sup> Me felicito de que García Gallo haya aceptado la realidad de esa despoblación, la haya defendido frente a Caro Baroja y haya fortificado con nuevos argumentos su intensidad. No comprendo que tras haber adherido así a mi teoría — después de las páginas que he consagrado a su demostración creo que sólo caprichosamente podrá dudarse de ella — se haya asombrado de la ausencia de nombres godos anteriores a la invasión musulim en tierras de Castilla.

<sup>38</sup> Estúdiense la onomástica de las escrituras de los siglos IX y X reproducidas en los Cartularios de Santo Toribio de Liébana, Santillana del Mar, Santa María del Puerto, Oña, Cardeña, Valpuesta y se asentirá a tal afirmación. A pesar de que por su condición de refugiados en el Norte cantábrico, primero, y de colonizadores en los llanos castellanos, después, los godos no debieron tener demasiadas ocasiones de realizar negocios jurídicos que les forzaran a dejar huella escrituraria de sí mismos, pueden registrarse en tales cartularios no pocos nombres de estirpe gótica. Y no cabe atribuir su aparición al triunfo de una moda: por lo temprano de los textos en que aparecen y por que no alcanzan siempre cifras mayoritarias como más adelante, sino que se entrecruzan con muchos nombres personales latinos, cántabros y vascos. Citemos a guisa de ejemplos: la donación otorgada en 864 por Elduara y sus hijos Fredenando, Godesteco, Gisclaura, Soario, Hanni, Justa, que se registra en el Cartulario de Valpuesta (BARRAU-DIMIGO, *Chartes de l'église de Valpuesta du IX<sup>e</sup> au XI<sup>e</sup> siècle*, *Rev. Hispanique*, 1900, p. 297), y los nombres de los infanzones de Torre de Gisando que los moros mataron en Cervera: « domno Gisando et don Kintla et don Gutierre et don Monio », contemporáneos del rebelde Roderico Godestioz (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Muchas páginas más sobre las behetrías*, *AHDE.*, IV, 1927, p. 73). Invito a Tovar a estudiar toda la documentación castellana de los siglos IX y X. El índice onomástico de la *Historia del Condado de Castilla* de Pérez de Úrbel brinda ya buena cosecha de nombres visigodos de persona.

chos topónimos locales a un nombre personal de clara estirpe goda<sup>39</sup>. Por las instituciones visigóticas que afloran muy pronto en el derecho de la región: la venganza de la sangre, la prenda extrajudicial, el juramento expurgatorio...<sup>40</sup>. Por la alusión a la *gente gótica* que se hace en algunos documentos castellanos: ya señalando una singular manera de poseer villas los godos en Castilla, ya aludiendo a las prestaciones que podían corresponderles, como a los reyes y a las potestades, en

<sup>39</sup> Sachs ha registrado en tierras burgalesas los siguientes nombres de lugar de estirpe goda: Ages, Burgos, Castrojeriz, Guimar, Revillagodos, Rezmondo, Torregalindo, Torresendino, Valdeande, Villafruela, Villageriego, Villagonzalo, Villagonzalo de Arenas, Villagonzalo de Pedernales, Villahernando, Villadelmiro, Villandrando, Villadredo, Villadodrigo, Villaolda, Villarán, Villasandino, Villasante, Villatomil, Villatoro, Villatueda, y Villimar (*Die germanischen Ortsnahmen...*). Me permito añadir a ellos: Fuentes de Berimudo, Guzmanes, Salas, Sotresgudo, Torre Gisando, Villacisila, Villagómez, Villagutiérrez, Villamer, Villasabariago, Villasur. Pregunto a los doctos en toponimia por el origen de las voces Villamezán, Villaquerán, Villazán... Piel ha supuesto de origen godo nombres como Queizán, Quián, Quitián, Tibianes (*Nombres visigodos de propietarios en la toponimia gallega. Homenaje a Krüger, II*, pp. 262-262).

<sup>40</sup> Recuérdese que la venganza de la sangre, por ejemplo, aparece documentada, con los típicos rasgos del derecho germánico, en textos castellanos muy tempranos: El Fuero de San Zadornín, del 955 (MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales*, p. 31); las Leyes de Castrojeriz, del 974 (MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales*, p. 38); los llamados Fueros de Valpuesta, retocados o falsificados reinando Fernando I (1037-1065) según parece seguro (BARRAU-DIHIGO, *Etude sur les actes des rois asturiens, Rev. Hisp.*, XLVI, 1919, p. 38 y FLORIANO, *Diplomática española del período astur*, I, pp. 105-112) y el Fuero de Sepúlveda, del 1076 (Ed. SÁEZ, pp. 46-47).

De la práctica de la prenda extrajudicial en Castilla dan noticia numerosos documentos: Un proceso judicial fallado ante el juez del Cerezo en 936 (SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, p. 36); los Fueros de San Zadornín del 955 (MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales*, p. 31); un plácito celebrado ante el abad Opila de Santo Toribio de Liébana en 962 (SÁNCHEZ-BELDA, *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, p. 78); el acta de fundación del monasterio de Covarrubias por el conde García Fernández en 978 (SERRANO, *Cartulario del infantado de Covarrubias*, p. 21); la ampliación de las Leyes de Castrojeriz por el conde Sancho Garcés — 995-1017 — (MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales*, p. 39).

Sabemos que se practicaba en Castilla el juramento expurgatorio: por el acta de un proceso entre el abad de Cardeña y varias villas libres, visto ante Fernán González en 932 (SERRANO, *Cartulario de Cardeña*, p. 213) y porque le reglamentó García Fernández en su dotación del monasterio de Covarrubias del 978 (SERRANO, *Cartulario del infantado de Covarrubias*, p. 22).

Y podríamos probar asimismo que la ordenación general del proceso respondía en Castilla a la tradición germánica y que a ésta se conformaban, en la misma región y hacia la misma época, otras instituciones de derecho privado y de derecho penal.

algunos lugares de la zona<sup>41</sup> — proceden en cambio de Galicia las emancipaciones que elevan a algunos libertos a la condición de ciudadanos

<sup>41</sup> En la donación por el conde García Fernández al monasterio de Cardeña en 927 de un pozo de sal en Granatera, con obligación de las gentes de la villa de Oca de trabajar en él, se lee: « Si vero aliquis filius vel neptis, propinquus, inquietare voluerit super his nostris factis, vel contemtor voluerit esse in verbis, qualiter maledictus permaneat a Deo et eius sanctis angelis et sit particeps Juda Domini traditoris, amen; et si quispiam tenuerit ipsam villam sicut est consuetudo gentis gotis et voluerit esse contrarius in istius nostri parvi oblationis, quomodo conferat X libras aureis in cautis a partibus comitis Castelle » (SERRANO, *Becerro Gótico de Cardeña*, p. 338).

García Gallo (*El carácter germánico de la épica y del derecho en la Edad Media española*, ADHE., XV, p. 624, na. 99) ha tratado de invalidar este documento en cuya parte expositiva un notario, habituado a las fórmulas de la chancillería regia, hace decir al Conde: « per huius nostri regalis glorie titulum et pro remedium animabus nostris », frases que el mismo notario escribió en otra donación de don García al mismo monasterio, fechada el mismo día. Con razón Menéndez Pidal (*Orígenes del español*, p. 510) no formuló ninguna reserva diplomática al texto combatido por García Gallo. El documento es perfectamente inocuo y legítimo. Es increíble que se falsificara ni que se retocara al solo fin de insertar esa alusión a la tenencia de villas por las gentes godas. El Becerro de Cardeña se terminó hacia el 1085. Con anterioridad a esa fecha a nadie pudo ocurrírsele tal interpolación. Además, si contra toda verosimilitud se hubiera realizado el retoque, éste habría debido tener lugar antes de que el condado castellano se transformase en reino con Fernando I, puesto que en la cláusula penal se dispone el pago de X áureos al conde de Castilla; es decir, habría debido realizarse en vida del mismo García Fernández (970-995), de Sancho Garcés (995-1017) o de García Sánchez (1017-1029), y siempre podría ser alegado el testimonio analizado en prueba de la existencia de un modo singular de tenencia de tierras por las gentes godas en Castilla.

Si, como creo, los infanzones eran sucesores de los *fili primatum* visigodos, cabría pensar que el texto aludía a los derechos que ejercían en sus tierras los infanzones castellanos; y podríamos relacionar el pasaje comentado con una de las leyes de Castrojeriz, otorgadas por el mismo García Fernández en 974; con la que reza así: « Damus foros bonos ad illos Caballeros ut sint infanzones... et populetur suas hereditates ad adveníentes et escotos et habeant illas sicut infanzones et si sue gentes alevés fuerint deshereditent illas » (Muñoz, *Fueros municipales*, p. 37). No es pues improbable que el pasaje acotado de la donación condal a Cardeña se refiera a la posible conversión de Oca en villa propiedad de infanzones.

Y el mismo García Gallo reproduce un fragmento del acta de fundación de San Martín de Losa, en 853, en el que se lee: « et ita confirmamus pro remedio animarum nostrarum ista regula per Deum vivum et regnum glorie in S. Martini episcopi ad serviendum pro luminaribus altiorum elemosinis pauperum et cum prestatio loci illius de regibus et potestatibus et gotis gentibus » (SERRANO, *Cartulario de San Millán*, p. 8). No me es posible acompañarle en su intento de transformar la voz *prestatio* en *precazio*, porque no tendría sentido la traducción: « con ruego de ese lugar de reyes, potestades y gentes godas »; y no es lícita otra versión si aceptamos el cambio de palabras, pues no podemos traducir así el pasaje; « a ruego de los reyes, las potestades y

romanos <sup>42</sup>. Por la peculiaridad de la temprana organización vasallática-beneficial castellana, enraizada en el *comitalus* germánico y, en algunas de sus manifestaciones, genéticamente muy cercana a las relaciones pre-feudales de la época goda <sup>43</sup>. Y por el carácter germánico de diversos temas e instituciones que asoman en los cantares de gesta castellanos <sup>44</sup>.

y las gentes godas del lugar », porque claro es que en un lugarcillo castellano no podía haber reyes, potestades y godos. Hay que pensar por tanto que un notario, al redactar la escritura de dotación de San Martín de Losa, hizo donar al fundador con fines notariales exhaustivos — los mismos que movieron a tantos escribas de la época a realizar enumeraciones de lagunas, aguas, montes, pastos ... en las donaciones de pobres tierras de secano — las posibles prestaciones que pudieran corresponder, un día, en el lugar « regibus, potestatibus, gotibus gentis ».

Naturalmente no es posible determinar que prestaciones podían requerir los reyes, las potestades y los godos en las presuras realizadas por los fundadores de San Martín de Losa, cedidas por ellos al nuevo monasterio. ¿Aludirían a los derechos de los reyes o de sus delegados? Pueden ser enumerados éstos con el tríplico: « condes, potestades e infanzones ». En los fueros de San Zadornán, Berbeja y Barrio, otorgados por Fernán González en 955, se lee por ejemplo: « Si quis tamen aliquis homo de parte rex, aut de comite vel de potestate vel de infanzones ... (Muñoz, *Fueros municipales*, p. 31) ¿Otra vez podríamos identificar con éstos a los godos? No me atrevo a tenerlo por seguro, pero me inclino a suponerlo, porque los infanzones que aparecen en los documentos de la época, desde Santillana del Mar -933- (Jusué, *Libro de la Regla*, p. 17), hasta Espeja, en la frontera del Duero -1028 (?) (Menéndez Pidal, *Orígenes del español*, p. 29), llevan casi siempre nombres de clara estirpe gótica.

Mas cualquiera que sea la interpretación que demos a los dos pasajes castellanos de Cardaña y de Losa ¿podrá discutirse que acreditan la presencia de godos en Castilla?

<sup>42</sup> Los dos documentos citados por García Gallo (*Ob. cit.*, p. 621, na 89) donde se convierte a dos libertos en ciudadanos romanos, proceden del Cartulario de Celanova; de él los tomaron Muñoz y Romero y Gómez-Moreno y de él los tomé yo al reproducirlos en *Los libertos en el reino astur-leonés. Revista Portuguesa de Historia*, 1949, p. 33 y 42.

<sup>43</sup> He examinado esas tempranas relaciones vasallático-beneficiales castellanas y su vinculación con la tradición visigoda, en mis obras: *En torno al origen del feudalismo*, I, p. 180 y ss. y *El « Stipendium » hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal*, p. 132 y ss.; y en mi estudio: *España y el feudalismo carolingio. Settimani di studio del Centro italiano di studi sull'alto medioevo. I. I problemi della civiltà carolingia*, 1954, p. 128 y ss.

<sup>44</sup> Invito a releer el « Cantar de los Infantes de Lara » a los más renuentes en admitir la presencia de godos en Castilla. De tal manera atruenan sus páginas tumultuosas escenas en que el *leitmotiv* es « la venganza de la sangre », llevada a cabo por miembros de un séquito, directo sucesor del *comitalus* germánico descrito por Tácito, que es difícil no recordar al leerle las auténticas sagas nórdicas. Los buenos conocedores de la vida y del derecho germánicos podrán hallar frecuentes huellas de germanismo en los Cantares castellanos, siguiendo la senda trazada por mi maestro Hinojosa al estudiar « El derecho en el Poema del Cid ».

Mientras es lógico que los godos del Duero refugiados en las montañas cántabras — contra lo que afirma Abadal y no los he presentado entrando en la depresión vasca — y en ellas mezclados con los naturales de la zona, al no convertirse en señores del país, no dieran nombres a fundos ni a aldeas <sup>45</sup>, sólo suponiéndoles descendiendo luego a los llanos de Castilla podemos explicarnos la conjunción, ya registrada, de numerosas huellas de una vivaz tradición gótica en la onomástica, la toponimia, el derecho ... y la épica castellana.

Ahora bien ¿cómo dudar de que la concentración de masas numerosas de godos en el solar de la futura Castilla desde fines del siglo v a principios del viii, el refugio común de muchos de ellos en la más vieja Castilla cántabro-autrigona después de la conquista musulmana y su posterior colonización en la Castilla condal desde los días de Ordoño I, pudieron facilitar la perduración de las ancestrales instituciones jurídicas góticas en forma consuetudinaria? No es lícito pensar que la vigencia de la ley recesvindiana durante medio siglo <sup>46</sup> las hiciera caducar en los Campos Góticos en tan breve plazo. Y después, en las serranías norteñas y en la siempre apartada y luego rebelde Castilla ¿qué fuerza estatal pudo contrariar su vital perduración histórica?

Porque en esas tierras castellanas colonizó una numerosa población goda podemos explicarnos la ruptura de Castilla con la *Lex Gotica* <sup>47</sup>. No es fácil imaginar por qué los cántabros y autrigones, y los celtiberos entre ellos acogidos, habrían sentido hostilidad frente a un código que recogía la tradición jurídica romana dentro de la que llevaban viviendo muchos siglos? Y si lo es suponer a los godos de Castilla fieles a su derecho tradicional y dando de lado al *Liber Iudiciorum* que no le reco-

<sup>45</sup> Como ningún filólogo se ha atrevido a distinguir con claridad los patronímicos suevos de los godos, me permito creer que la abundancia de topónimos germanos en Galicia procede de la invasión sueva. Al establecerse en el país como conquistadores, los suevos dieron nombre a las *villas*, *vicos* o *hereditates* que ocuparon; y prosiguieron propagándolos al conquistar y colonizar después las tierras ganadas a los invasores musulmanes.

<sup>46</sup> Estas palabras descubren mi pensamiento adverso a la teoría sobre la temprana territorialidad del derecho hispano-godo, ideada por García Gallo y defendida luego por Alvaro D'Ors, pero en general rechazada por los estudiosos.

<sup>47</sup> He probado que el Fuero Juzgo fue invocado en la Castilla de Fernán González en 940 (*Alfonso III y el particularismo castellano*. CHE., 1950, XIII, p. 68); pero esa invocación, que contradice el enlace establecido por Fray Justo Pérez de Urbel entre el nacimiento de Castilla y la animosidad de los castellanos a la *Lex Gotica*, no se opone a la realidad del posterior abandono del *Forum Iudicum* por ellos, para regirse por el derecho consuetudinario creado por sus jueces.

gía. Tan fácil como comprender que la monarquía surgida en Asturias, cuando, por iniciativa de Alfonso II el Casto, intentó la restauración del Orden Gótico en la Corte y en la Iglesia, tuviera como ley oficial el Código de Recesvinto; que siguiera otorgándole autoridad al establecer su sede en León, donde se habían refugiado no pocos inmigrantes mozárabes devotos de la vieja *Lex* que les había regido antes de la « pérdida de España »; y que muchas veces se recordara en Galicia, donde he sacado a luz una larga serie de supervivencias romanas <sup>48</sup>.

Los documentos de aplicación del derecho de la época asturleonese (siglos IX al XI) atestiguan el continuo entrevero de las tradiciones romana y germánica en el derecho privado y hasta en los derechos penal y procesal; puedo afirmarlo sin temor a ser rectificado. Y eso ocurre después en los textos legales del período inmediato (siglos XI al XIII). Tiene razón García Gallo al sostener que los fueros municipales no pueden ser calificados de fuentes de derecho germánico. En efecto junto a normas jurídicas de estirpe visigoda aparecen en ellos otras que no tienen tal origen. Pero no cabe negar esa ascendencia a muchas, a muchísimas instituciones en ellos registradas.

Su aceptación por los nietos de los hispano-romanos en las leyes que regían su vida se explica sin esfuerzo. Las normas jurídicas germánicas eran mucho más primitivas, sencillas, formalistas y populares que las más sabias y complejas de tradición romana; se adaptaban a maravilla a la ruda psiquis de las comunidades rurales del reino asturleonés; eran por tanto de fácil adopción por las masas de abolengo no gótico y debieron ser ya recibidas por ellas desde los primeros tiempos de la Reconquista.

Cuando se acuñó la personalidad histórica de Castilla y los jueces castellanos fueron creando con sus sentencias el derecho consuetudinario comunal, con facilidad darían paso en ellas a las tradiciones jurídicas godas, ingenuas, plásticas, simplistas.

La acentuada declinación social y jurídica de la población hispano-romana — puede trazarse la curva descendente de los antiguos *privati*,

<sup>48</sup> No necesito apostillar la realidad de cada uno de los sucesos históricos referidos en el texto porque son bien conocidos. Me importa sólo remitir al registro de citas de la *Lex Gotica*, que he recogido en mi *Alfonso III y el particularismo castellano* (CHE. 1950, XIII, p. 67, na. 16), a quien quiera establecer la geografía estadística de su mención en las diversas regiones del reino. Y quiero recordar que he señalado las supervivencias romanas en Galicia en mi estudio: *El tributum quadragesimale. Mélanges d'histoire de Moyen Age dédiés a la mémoire de Louis Halphen*, p. 645-658 y en mi obra *España, un enigma histórico*. I. p. 419.

al correr de los siglos — hizo luego desear probablemente el derecho de los que habían conservado su *status* primitivo privilegiado, a los repobladores que buscaban en la aventura de la colonización mejorar de condición y afirmar su libertad. No rara vez habitarían entre ellos nietos de aquellos godos campesinos del valle del Duero, acogidos a las montañas septentrionales, luego asentados de nuevo en las tierras llanas y, a veces, establecidos después en los más importantés centros urbanos. Esos godos les brindarían el ejemplo de sus tradiciones jurídicas, que por ser suyas, por ser las de una casta dominante, aparecerían aureoladas de prestigio a los ojos de los repobladores. Y éstos, por ser de quienes eran, por su sencillez y primitivismo, y porque aseguraban sus libertades y derechos — permitaseme aludir como ejemplo a la paz de la casa — las aceptarían de buena gána como propias.

Y no debe olvidarse que esas leyes municipales donde aparecen instituciones de derecho visigótico eran dictadas, o en nombre del rey por sus oficiales o por los señores de las nuevas pueblas, unos y otros de estirpe goda auténtica o supuesta, y orgullosos de su origen.

Después de leer estas páginas escritas en homenaje a su fecundo maestrazgo, creo que Menéndez Pidal seguirá alegando, sin reparos, la supervivencia del derecho consuetudinario visigodo no obstante el silencio de las leyes, en apoyo de su tesis sobre la prolongación de los cantos heroicos de los godos en los Cantares de Gesta castellanos. Ahora bien; de la misma manera que la peculiar vida del pueblo cristiano septentrional durante los primeros siglos de la Reconquista, explica el brote y la floración de la tradición jurídica visigótica en aquellos turbados tiempos, me parece seguro que las singularidades históricas del pueblo castellano provocaron la eclosión de la épica en Castilla y determinaron sus características. Me he esforzado para demostrarlo en mi *España, un enigma histórico*. Y no dudo de que el gran maestro a quien dedico este estudio pensará de igual modo.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.